

ORD: DJ N° 36

ANT.: Presentación de fecha 29 de
septiembre 2017, a través de
Formulario 2117, formulada por el
contribuyente
Limitada, Rut N°

MAT: Aplicación del Impuesto a las Ventas y
Servicios respecto de las operaciones
que indica.

IQUIQUE,

24 OCT. 2017

DE: OSCAR URDANIVIA NORIEGA
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL IQUIQUE

A:

De mi especial consideración.

1. Con fecha 28.09.2017, a través de Formulario 2117, el contribuyente
Rut N° del giro o actividad deportivas, con
domicilio en Iquique, solicita un pronunciamiento sobre el
tratamiento tributario aplicable a las operaciones que realiza y consistentes en servicios
deportivos de electroestimulación, que ofrece a través de una serie de programas
integrales de entrenamiento físico.

Señala además que para prestar los mencionados servicios mantiene áreas
especialmente acondicionadas con maquinarias de electroestimulación y un software
donde profesionales del deporte, "Entrenador, y/o kinesiólogo" (sic), en todo momento
asisten al cliente, donde realizan un programa de acondicionamiento deportivo de
acuerdo a sus necesidades personales.

Agrega que, como contraprestación por los servicios deportivos percibe las
siguientes remuneraciones a) un pago inicial que, para efectos comerciales, se denomina
derecho de incorporación o membresía; y b) una remuneración única periódica que puede
pactarse de forma diaria, mensual, trimestral, semestral o anual.

Precisa, además, que los clientes que han contratado alguno de los programas
deportivos ya reseñados, pueden, comprar una vestimenta denominada primera capa, por
el cual la empresa genera un documento tributario correspondiente afecta a IVA, boleta
de venta o servicios, las cuales generan un pago adicional al cliente y que son registradas
separadamente del servicio de electroestimulación.

Finalmente, solicita se emita un pronunciamiento respecto de la posibilidad, en el
evento de que se ratifique el criterio de que tales servicios de electroestimulación se
encuentran exentos de IVA, de solicitar la devolución de los impuestos ingresados en
arcas fiscales mediante una solicitud administrativa, conforme el artículo 126 del Código
tributario.

2. El artículo 2 N°2 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en
el artículo primero del DL N°825 de 1974, define "servicio" como: "la acción o prestación

que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

A su vez, el N° 4 del artículo 20°, de la Ley de Impuesto a la Renta, incorpora entre otras actividades de este número, a las rentas obtenidas por los colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género, como también a las empresas de diversión y esparcimiento

3. Ahora bien, al tenor de la consulta realizada, el servicio prestado por el contribuyente consistiría servicios deportivos de electroestimulación, que ofrece al público mediante una serie de programas integrales de entrenamiento físico, en un establecimiento deportivo, prestado por profesionales del deporte, “Entrenadores” y/o “Kinesiólogo”, que en todo momento asisten al cliente en la sesión realizada por el cliente, para que éste pueda realizar un programa de acondicionamiento deportivo, de acuerdo a sus necesidades personales.

En virtud de ello, es posible considerar que el servicio que presta el contribuyente se enmarca como una actividad deportiva, en cuyo caso no se encontraría afecto a IVA, por no encontrar una clasificación dentro del artículo 20°, N°s. 3 o 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la medida de que los contratantes no dispongan del uso libre de todas las instalaciones del recinto sin la supervisión permanente de los instructores, tanto en la actividad física como en el uso del o los instrumentos de electroestimulación, situación que sólo puede verificarse en las instancias de fiscalización que procedan.

En este último caso, esto es, permitir el uso independiente de todas las instalaciones del recinto, sin la supervisión directa de un instructor, estos se encontrarán gravado con IVA, por considerarse en este caso que la prestación se aleja de lo exclusivamente deportivo, revistiendo el carácter de una actividad de esparcimiento y recreación, clasificada en el N° 4 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Oficio N° 2003 de fecha 06.09.217).

4. En este mismo orden de ideas, y en cuanto al arrendamiento de implementos deportivos y accesorios, para la práctica de determinados deportes, cabe manifestar que se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 8 letra g) del D.L. 825, por tratarse en este caso, del arrendamiento de bienes corporales muebles. Asimismo, la venta de implementos, accesorios y ropa deportiva, constituye un hecho gravado con el tributo en comento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de este cuerpo legal (Oficio N° 2020 de fecha 30.08.2011)

5. Finalmente, en cuanto ingreso indebido en arcas fiscales del Impuesto a las Ventas y Servicios, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario en la medida que se dé cumplimiento a los presupuestos legales que la misma norma consulta.

Sin otro particular.

Saluda atte. a Ud.,



OSCAR URDANIVIA NORIEGA
DIRECTOR REGIONAL

OUN/gmc/lm
DISTRIBUCION:
- Contribuyente.
- Secretaria Director Regional.
- Departamento Jurídico Regional